



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 123

- 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 3 1 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 452-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Mayo del 2016; el Reporte N° 117-2016-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 12 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 06 de Mayo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Abril del 2016, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "TOUR PERU" S.R.L don DAVID ELEAZAR GOMEZ FLORES; y,

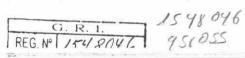
CONSIDERANDO:

Primero.- Con fecha 20 de Enero del 2016, el Sr. David Eleazar Gómez Flores –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes TOURPERU S.R.L., solicita bajo la forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo, categoría M2 clase III, en la ruta: Chaucha (Yanacancha - Chupaca) – Huancayo, ofertando la Unidad W4B-876;

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 01114-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Febrero de 2016, se resuelve dicha solicitud, declarándola Improcedente, por no haber cumplido con los requisitos para obtener la autorización contempladas en el Artículo 55° del D.S. N° 017-2009-MTC. Por ello, con fecha 25 de Febrero del 2016, el impugnante plantea Recurso de Reconsideración contra la resolución señalada precedentemente, subsanando las observaciones y omisiones contenidas en su solicitud;

Tercero.- A través de la Resolución Directoral Regional N° 432-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Abril del 2016, se declara Infundado su Recurso de Reconsideración, por estricto cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación previstos en el D.S. N° 017-2009-MTC, asimismo por considerar que no se encuentra claro quien ejercita el cargo de Gerente de Prevención de Riesgos y Sinestros y el cargo de Gerente de Operaciones, de igual manera no se le puede otorgar la autorización peticionada, ya que existe un régimen de gestión común entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y Chupaca, y la ruta solicitada se encuentra servida por la Empresa de Transporte "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES" S.A. en vehículos de la categoría M3CIII;

Cuarto.- Con fecha 06 de Mayo del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra ésta última Resolución, considerándola carente de motivación, por cuanto ha quedado claramente establecido que el cargo de Gerente de Operaciones será asumido por el Sr. FORTUNATO DANIEL GÓMEZ FLORES, asimismo el cargo del Gerente de Prevención de Riesgos y Siniestros será asumido por el Sr. LUIS EDISON GÓMEZ FLORES; detallándose su experiencia en el expediente que adjuntan. Asimismo, no existe un régimen de









gestión común debidamente formalizado mediante Ordenanza Municipal entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y Chupaca, por lo tanto ésta ruta no puede estar administrada por éstas Municipalidades, sino por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Además, que está solicitando se le otorgue autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo, por lo tanto al amparo del Artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, se le debe otorgar tal autorización ya que la naturaleza de su servicio es auto colectivo y no transporte regular de personas;

Quinto.- En concordancia con El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancias y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y según el Numeral 3.63) del Artículo 3° del RNAT, el servicio de transporte especial de personas es la modalidad del servicio de transporte público prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, que se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes, social, auto colectivo y taxi; en el ámbito regional;

Sexto.- Realizando un análisis exhaustivo del expediente Administrativo, se evidencia que el acta de la junta universal de accionistas, mediante la cual reconocen el cargo de Gerente de Operaciones será asumido por el Sr. FORTUNATO DANIEL GÓMEZ FLORES, asimismo el cargo del Gerente de Prevención de Riesgos y Siniestros será asumido por el Sr. LUIS EDISON GÓMEZ FLORES. Asimismo, se ha podido apreciar que no existe régimen de gestión común formalizado entre las Municipalidades Provinciales de Huancayo y Chupaca, por cuanto ésta se encuentra en trámite;

Séptimo.- Conforme a las facultades que tiene ésta Administración Pública, en relación a la reevaluación de la vigencia de la norma o a la interpretación de las normas que rigen sobre la materia y en concordancia al fondo de la controversia, a efectos de resolverse el mismo, el Impugnante refiere, no se le está aplicando lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, Articulo Segundo: "Encárguese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otorgar la autorización para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2: Microbús vehículo de diez hasta dieciséis asientos, incluyendo el asiento del conductor; Minibús: Vehículo de diecisiete hasta treinta y tres asientos incluyendo el asiento del conductor y no más de 5000 Kg de peso bruto vehicular, (clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares, Resolución Directoral N! 4848-2006-MTC/15) en Rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III.";

Octavo.- De lo advertido precedentemente, se colige que el impugnante solicita autorización para prestar el servicio de transporte en auto colectivo y no mediante transporte regular, por lo tanto la norma citada precedentemente es





clara y sólo regula el servicio de transporte regular. Sin embargo, resulta preciso aclararle al impugnante, que el Artículo citado sólo hace referencia a la prestación del servicio de transporte regular de personas, excluyendo dentro de éste la regulación del servicio en auto colectivo, por lo que se regirá bajo los alcances del Artículo 20, Numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que infiere, en rutas donde no exista vehículos de la categoría M3 CIII que presten el servicio de transporte, podrán ser autorizados vehículos de la categoría M2 CIII, en ese mismo orden de ideas, la ruta solicitada por el impugnante, se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0979-2011-GR-JNÍN-DRTC/15.02 de fecha 12 de Julio del 2011, a la Empresa de Transportes "TAURUS COMPAÑÍA DE INVERSIONES" S.A. en vehículos de la categoría M3 CIII, por lo tanto al existir vehículos de ésta categoría en la misma ruta, no puede autorizarse ninguna modalidad del servicio de transporte que se ha prestado en vehículos M2 CIII:

Noveno.- Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su Nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento;

Décimo.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 452-2016-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Mayo del 2016, y como producto de la evaluación de la documentación presentada por el Impugnante, se tiene que no ha cumplido con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la Norma. *Ergo*, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, NO enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 432-2016-GRJ-DRTC/DR, materia de Apelación, por cuanto no ha sustentado en cuestiones de puro derecho, una interpretación errónea de las Normas. Por lo que, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Impugnante y consecuentemente debe darse por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes "TOUR PERU" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don DAVID ELEAZAR GÓMEZ FLORES, contra la Resolución Directoral Regional N° 432-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Abril del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





- 2.- DAR por agotada la vía Administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.
- 3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Virlation Rooles SECRETARIA GENERAL

